Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 21 de marzo de 2014.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "G., J. en autos: "G., L. c/ G., J. s/ d. (local N°4) Expte. 1686/2012" s/ Recurso de Queja"(Expte. N° 24/2013)"** (Expte. Nº 23032-R-2013).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1.- El Sr. J. G., a fs. 75/95 vta., interpone Recurso Extraordinario Federal, contra nuestra sentencia interlocutoria N° 72/SRE/2013 que declaró inadmisible su queja por casación denegada.---

------ Opina que nuestra sentencia es arbitraria porque su queja fue autosuficiente y al denegársela se resolvió con exceso ritual manifiesto.---

------ Argumenta que en su queja por casación denegada presentó el caso de modo tal que podía comprenderse, refutando las

argumentaciones de la resolución que no hizo lugar al recurso casatorio.----------

------ Por lo tanto -afirma- que nuestra sentencia desestimatoria de la queja es dogmática y demuestra un inadecuado servicio de justicia porque su presentación directa debía leerse completándola con la lectura de las distintas copias que acompañó.----------

------ Expone que si se tomó el trabajo de extraer fotocopias fue para que tuviésemos la más cabal ilustración de todas y cada una de las actuaciones de la causa.----------

------ Razona que el Ac. Plenario N° 3821/09, eliminó el recaudo referente a la necesidad de relatar los hechos relevantes de la causa contemplado en las normas del código procesal.----------

------ Es su criterio, que la sentencia exigió un requisito inexistente que viola el principio de legalidad consagrado por el art. 19 de la CN y afecta sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad (arts. 16, 17, 18 y 19 de la CN).--------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 2.- La contraria contestó el traslado que se le corriera a fs. 100 y vta.----------

---

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN) también el de límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigido por la Acordada N° 04/07 de la Corte nacional.----------

---

------ **II.-** El pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, por lo que se satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48; sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada, pues no se demuestra que la sentencia es definitiva.----------

---

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen

irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (cf. v.: Fallos, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y otros). Requisito que no se suple con la invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (cf. v.: Fallos, 292:144; 299:226; 308:1202).----------

------ No se razona porqué un proveído simple que denegó la intervención de terceros tiene fuerza de definitiva cuando no resuelve el fondo de la cuestión. Tampoco se acredita la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la que nos ocupa, a una sentencia definitiva (cf. v.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 335).----------

------ **III.-** El recurrente sostiene que su queja era autosuficiente, y nos atribuye falta de disposición para conocer los antecedentes del caso, los que surgían –dice- del escrito de presentación y de las copias acompañadas.--

------ Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la

///

impugnación (cf. v.: Lino Enrique Palacio, El recurso *extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (cf. v.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCh SI N° 11/SRE/2009).----------

------ Además, es contradictoria la posición del demandado pues a fs. 91 expone que su queja fue clara, rebatió los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad de la casación y señaló cuales fueron las disposiciones violadas y a fs. 91 vta., dice que su presentación directa debía leerse junto con las copias que acompañó.----------

------ A mayor abundamiento, se indica que nuestro acuerdo Plenario N° 3821/09 no eliminó el recaudo de reseñar adecuadamente los hechos de la causa sino que confirmó el exigido en el inc. “a” del art. 292 del CPCC para los recursos extraordinarios y que nosotros, por lógica, extendemos a la quejas.----------

///

------ El art. 10 del acuerdo dice: “La debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales y **del directo de queja**. No podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, **ni con una enunciación genérica y esquemática** que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.----------

------ Es evidente que lo que se está requiriendo es el resumen detallado de los hechos dirimentes de la causa.----------

------ **IV.-** Tampoco se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (conf.: CSJN, Fallos, 305:853) no se criticó de modo pormenorizado todos y cada uno de los fundamentos esenciales de la resolución recurrida (Fallos: 302:418, 303:1366).----------

------ Es que no indicó en qué tramo de su queja desarrolló los motivos por los que el juez de origen rechazó la citación de terceros y dónde aquellos por los que la segunda instancia decidió que su apelación contra la resolución de origen se concedió incorrectamente.----------

///

------ Tampoco se indican los renglones donde demostró que la sentencia de primera instancia aplicó incorrectamente el art. 94 del CPCC y la jurisprudencia mayoritaria que lo interpreta y siguió.----------

------ No demuestra cómo es que fue ordenada y no fragmentada la reseña de los argumentos de la resolución que declaró inadmisible su casación y cómo es que no omitió indicarnos lo fallos de este cuerpo en los que se fundó ese resolutorio.----------

------ **V.-** Tampoco cumplen con el inc. "e" de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada (cf. v.: C.S.J.N., Fallos, 298:30; 302:836 y otros).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del 'a quo' ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la

exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (cf. v.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).-
---

------ **VI.-** No demuestra que el pronunciamiento atacado le ocasione un agravio personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, es decir que se incumple la exigencia del inc. "c" de la Regla 3° de la Acordada.----------
----

------ Es claro y preciso, que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias en el escrito de interposición; situación que determina sin más la inadmisibilidad del recurso federal (cfr.: CSJN; *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013).----------
----

------ **VII.-** No demuestra el recurrente la similitud entre esta causa y la caratulada: "B., R. F. y Otros c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Indem.)" (Expte. 128/11)" (Expte. N° 22.648-R-2012), por lo que su reclamo de seguir el mismo trámite es inaudible.----------
----

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **VIII.-** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07); los honorarios del letrado de la contraria se fijan en un 25 % de los que a su favor se regularon por su actuación en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 75/95 vta.----------

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios al letrado de la recurrente y fijar los del letrado de la recurrida en un 25% de los que a su favor se

regularon en la instancia de origen.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 72/SRE/2013.----------

---

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse vacante una vocalía.----------

---

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER - Dr. José Luis PASUTTI.

Registrada bajo el N° 20/SRE/2014.CONSTE.

Fdo. Dra. Claudia Tejada - Secretaria

///